

Se sugeribe a este periodico en la Redattion ensa de los Sres. Viuda e hijos do Minon a 90 rs. al ano, 30 el semestra y 80 el trimiestra. Los anuncios so insertarder à medio real linea pora los suscritores, y un real ifnes pare los que na lo sesu

Auego que los Secs, Alcolass y Secretarios rechan los números del Bololin que correspondan al distrita, dispandran que co fir un ejemplor en el sitto de costumbre doude nermancera hasta o receibe del número montente. Las Secretarios puldaran de conservar los Dubnines enteccionados ordenadamente para su encuaderna-cion que decerá cerificarse cuda alm. Leon Mi de Seiembre de 1800 — Genno Alas.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSERO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Se niora (Q. D. G.) y su augusta-Real fainilia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 67.

Seccion de Fomento. PARADAS.

Constituyendo en esta pronvincia ano de los principales ramos de riqueza pública la cria y reproducción de la raza caballar y mular, preciso es, emplear cuantos medios sean conducentes al fomento y mejora de esta; siendo uno, el metodizar y hacer entender a los dueños lle paradas, que no es potestativo, el presentar a sa voluntad las solicitudes, pidiendo la autorización necesaria para abrir esta clase de estable; cimientos, sino que es indispensable fracerlo en tiempo aporatuno, á fin de que aplesi que empiecen o funcionar, hayan obtenido la competente apropacion, y como esto sea un precepto legal consignado en el Reglamento del ramo, desde luego se comprende que los -que prelendan abeir paradas hobran de solicitarlo con la necesaria antelación para la formacion del correspondiente, espediente, y poderse practicar el "reconocimiento" de los sementales que ha de prestar servicio en la temporada de monla, ile lo cual pende en gran parte la obtención de los resultados apetecidos Para conseguirlos, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por

l'ia Junta provincial de Agricul Jura, Industria y Comercio, fijar como término máximo é improrogable, lo que resta del mes actual paga la presentacion de diches instancies; en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no se dará curso à esta clase de pretensionesy estando por otra parte dispriesto a tomar las medidos conducentes à evitar, que bajo ningun pretesto se infrinja el reglamento, sujetando á los que en cualquier sentido contravengan à sus prescripciones, á las penas establecidas en los articulos 20 y 21 de la Resi orden de 13 de Abril de 1849. Leon 13 de Febrero de 1862. -Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el articulo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta a confimación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes à que han de suje-turse pura et regemen de parados los particulares que las establezcan en esta proclacia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

# 

· ··· El Sr. Ministro de Fomento-me ha comunicado la Real brilen siguiente.

»A los Gobernadores de los provinrlas digo con esta fecha lo signicate.= Vistas les reclamaciones que hon dirigido d'este Ministerio diferentes ducdos de para las particulares, en queja del gravamen que fulleren à esta industria las dietas y decectios que se ha-Lan asignados a los Delegados y veteriunrius por las visitas que hacen o las mishids, para el rerodocimiento y aproharion de sementales, coyo gravanten dunientan las derechos que tienen que satisfacer à les telerimaries que von à las órdenes de los visitadores generales del romo. Vista la Reof orden de 14 de Abril

de 1849, en cuyo articulo 14 se previene, que caindo los dueños de las paradas traigan à la capital el ganado para ser reconocido, solo lenguo que satisfacer las déreches de un veterionrio, y esto con arregio el arancel que en el mismo se morce; y que están abli-gedos a satisfacerlos tambien el Delegalo. y dictos a este y al referinario, cuando por conveniencia o comulidad propia exigen que voyan a reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo a que no es dable prescimiento para antorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas. y que es voluntario en los dueñes el duight que aquel se verifique en su caso, sienda por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que oensionen, y que podition l'acilmente

Atendiendo a que no militan estas misulas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un media de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gabierno en el iliferes general de los ganaderos; oida la comistida de cita cabollar del Beol Consejo de Agricultura, lindustrila y Conferçio, y de confermidad con su dictanco, se ha dispuesto la siguiente

Se recuerda à V.S. el pontual enimplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas publicas y muy especialmente of del articulo 14 de la mismo; advirciendo que no ha de paistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario: y que la tacita de los derechos que se han de cobrar, y que se balta determinada en el mismo articulo es la signiente: «sesenta freales poe el reconncimiento y certificación de un sementat, noventa par el de dos; ciento par el de tres, y ciento veinte por el de custro en adetante. Los dietas de viaja seran, para cada uno, un duro diario. - 2. El veteriburo que acompaña al

visitador general, bajo sus órdenes, percibira en remoneración de su trabajo un suelda fijn á cargo del Estado: Por lanto desara todo aborio de gastos y dereclus al misuo por los dueños de las

parados particulares.

3.º Acogiendo todo queja docu-mentado que se de a V. S. acorea de la transgresion contra estas disposicioins, la reprimiră V. S. con toda- severidad, dando cuenta d este Ministerio para la resolución comeniente, y en-tregando al cultable A las tribunales, para el procedimiento que a hobiere lu-

ger.
4. Estas Reales disposiciones so inserturan en la Guesta y en el Roletin pficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa prosincia, y cuidara V. S. de que se ceproduzean en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cuis

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, cacargando tambien S. M. a los visitadores y delegados de cria caballar, á los juntos provinciales de Agricultura y a los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponds. Dios guarde a V. S. muches anes. Madrid 19 ile Agosto de 1854 =Luxan =Y de la propia Real nalen lo comunico à V. S recutargandole su cumplimiento.

• El Gobierno de S. M. que da toda la atencion de bida à la méjora de la cris capaller, habiendo estableci lo denosttos do caballos padres, proyecta tan-placios y plantear atros nuevos, a quedida que los recursos del Erario lo perinltan. Entre tanto hacen na servicio digno de aprecio los particulares qua consultando su interés, "establecen paradas públicas para sóptir aquello felta, siempre que para elles escojon de-mentales aproposito para perpetuar la especie inejorandola, Son por lanto merecudores de especial proteccion así como en bien de ellos y del publica conviene prohibir los que no tengan oque-llas eliennistancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garadones que les convergan con tal que seun suyas ó por ellas na se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos so hoco asanto de espéculición es necesario que la Administracion los autorices o intervenĝa o Con estas palabras se encabezabo la Real árdea circular de 13 de Biciembres de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeros y reasonir las segundas en la presente ciccular para su genoral y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Aericuitura del Real Consejo de Agricultara, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos princípios, se ha diguado

S. M. disponer lo signiente:
1.2 Gualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con cabalios padres é garañones, con tal-de que obtenga para ello permiso del Gafo políticos que le concedera prévies les tromites y con las rirematancias que se espondrán mus adelanto. 2: Tendrán derecho a subsistir to-

das las parades que se ballaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1:47; cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de io que acorça de las distancias à que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 40. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrân de soncitar les doches la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habré de concederlo siempre que los

والمراجع والمراكة فالأفوال

somentales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se baga con arregio á lo que dispone el reglamento del rauso que se manda observar por los articu-

los 7 y 16. 3.\* Los Los sementales no han de teper si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajor de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y custro dedos en los del Norte, y siempre con las encharas correspondientes. Los garanoues han de tener seis cuartas y medio à lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtod de motivos especiales para una provincia ò localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del rumo.

Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi-co nio tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, o con señales de haberle

hecho escesivo, será desechado. 5.º El Gefe político, recibida la solictigd del que pretende establecer la parado, para asegurarse de si en efecto poseca los caballos o garañones las eirconstancias requeridas comisionara al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrara estadismo un veterinario que à vista de la comision procederà al examen y reconocimiento ne los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellus, la cual firmara, autorizandola asimismo el de-legado con su V. B.º

Diclin reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si la taviere par conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertación à la letra en el Boletia oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político babra siempre recurso al Gobierno.

Se espresarà tambien en la patente, y se anunciará al publico que el servicio se daca en estas paradas con arreglo à la que prescriben les reglamentos que rigen en las del Estado.

No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menes dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con les cualidades requeridas, ademas del estipendo que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

3º El duedo de la yegua podrá entre los caballos del depósito; ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegicel que l'en-

ga por conveniente.

10. No se permitirén paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si à sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, a menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerón á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo a la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo à la cualidad del servicio que ofrezcan, à las necesidades de la locollilad, à la exectitud que hayan acreditado en el complimiento del articulo 19. y en caso de igualdad en estas circonstancias, à la antigüedad de les so-

12. El Gele político dirigies traslado de la patente el delegado de la provincie, y elevare otra e la Direccion

general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gele político velera sobre la observancia de cuanto queda preveni-do, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto cregere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas o en el mas inmediato. Este visitador sera de nombramiento del Gefe político

à propuesta de la junta de Agricultura. 14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan tos sementales à la capital de la provincia solo devengaró derechos por el recono-cimiento el veterinario. Conodo por nopresentarlos en esta hayan de ser reconocuios en otro pueblo, concurrirán á verificario el delegado y el veterinario: el primero percibira per dereches la mitad de los que at veterinario corresponden, y ambos tendrán, dietas ademas. La tarifa será la signiente: 60 reales por el recongeniento y certifi cacion de un semental, 90 por el de dus, 100 per al de tres, y 120 per el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro dia-

.15. El dolegado, en caso de un veriflear por stestos reconneimientos, propondra persons que los ejecute. El Ce-(e político, cido et informe de la Junta da Agricultura, elevara de propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre esto punto corresponden ai dele-

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, e inserto en el Boletin oficial, de este Ministerio de l 1 de Mayo del mismo uño (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquet, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto à los depósitos del Estado se previene:

El servicio será gratuito, por el presento año de 1849 y el próximo de 1850.

2, a Mientras fuere gratulto, la eleccion del semental que convenga à la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

El dueño de estantendrá derecho a que se reitere la cubricion: pero no en el mismo din. Por ningun titulo ni pretesto, y bojo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegodo. se consentică que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la taniporada.

Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado sufficiente húmero de caballos padres para tudas los yeguas que se presentan, los delegados elegican de: entre allas das que por su alzada y sanklad merezcan profeseucia harla completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

So llevara un registro exacto de las yeguna que se apliquen à cade cabulto, can espresion del nombro del duena, su vecindad y demps circumstancies para hacer constar la legalidad de la

Al efecto se han remitido á los delegados de los depásitos los correspondientes modelos impresos, de sucrio que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaran tres modetos: el primero para el libro registro del depásito; el segundo, que se pasará al Gafe pallico le clevara este o la Direcçion de Agricultura; y el torcaro se antregará el duello de la regua ó al que la | liaya presentado en el depósito.

Con este documento aereditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la ecia, y podra optar á los premios y exenciones que las leyes o el Gobierno respectivamente señalaren a este ramo, y que se han de adjudiçar preferentemente à los productos de los depositos dei Estado, así como la acogida en las debesas, de potros y yeguas que se estableceran, l'ambien servira el certificado para darles mayor estimación en

su venta.

8. Si el ganadero vendiere la vegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidara de exigir la entrega de este documento y dată aviso de la adquisicion at delegado

del depósito. 9.º El dueño de la vegua dará cuenta el delegado del nacimiento del pufro dentro de los quince dias de haberse verificado, envidadote su reseña, que el delegado podra comprobar Revandose onn ella otros modelos que al efecto se le enviaran oportumamente.

10. Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y esla-blecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todas los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan coballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos a este servicio, á que los presenten a los Gefes políticos. Estos, nidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el umo de la yegua, y con abono de los duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregara en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione of Gets polition, y a quien seran immedialammente reintegratios por el Gobierno. Este servicio se hara con los mismos registros, documentos y prero-gativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se perinite el uso del garañon.

11. Los que posena caballos pa-dres de su propiedad para el servicio de sus yegues, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el acti-culo 7, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certilicacion y conformandose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos do que habian les articulos

3.º gl 9.º 12. S. M. coolla en que los Gefes politicos, las luntas de Agricultura y los delegados, que tan interesautes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su major parte estas in dicaciones, contribuicán con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderius, va el darlas à conocer de esta manora autàntina, ya facilitar sus se-mentales para el mejoramiento de la raza, pontéudose en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensqude, y une se halla decidida à pro-curaries la Reina, esi por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cártes.

13. Los delegados del romo de la eria caballar, en las provincias en que hubiere denositos del Gubierno no podean tener parades perficulares de su propiedad, La menor contravención so bre este pauto se entendera como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desle el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando nó haya deposito, será incompetible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los articulos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos enidarao bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En les paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su contifuncion en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arregio á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogera un egemplar de cada hoja del registro referido y lo remitiră ă la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se de co las paradas particulares por sementales no aproliados, se curraran aquellas por el Gefe político, y el dueño incarrirá en la multa de cinco a quince dures.

24. Si eu una parada se encontrere que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de las aprobadas para ella , sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarso la parada incurrirà el dueño en la pena de fultu grave designada en el art. 470 del

Cúiligo penal. 22 Se declaran vigentes lodas y coda una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término lijo, en tanto qué espresamente no se revoquen. Los Geles políticos egida-ran de su insercion en el Holetin aficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudicado reclamarla el delegado. Jonde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manificato y à disposicion de los duenos de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sen particular.

Se encorgo finalmente al celo de los delegados y de las júblas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repulmen y corrijan instantancamente con severidad en obsegnio del servicio. Y

bien de los particulares. De Real orden la digo à V. S. para su puntual cumplimiente que procurará con pacticular esinbro. »

### Agricultura. = Circulor.

Aproximandose la época en que los Delegados de la crio caballar deben proponer à las Juntas provicciales de Agricu tora, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, los secciones que han do establecerse con lus caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de pirades par-liculares, no se limitira el Gabierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y leesl orden circular de 13 de Abril de 1819 Es precisa al mismo licalpo dietar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y regla madas, no solo por el impulso y fornento one tan interesante ramo merces sino por el buen el den y administracion

conomica de los referidos depósitos. De lamentar es quelos esfuertos del Gobierno de S. M. no alcancen por abo-ra à estender los beneficios de tales esinblecimientos à todas las provincias que à allos se recomiendan por las condiciones de su suclo, de su clima, y las circonstancias características de sus yeguas; pero a la vez que se procura con lucesante auheio atender esta necesidad y la de adopter con mayor numero de caballos los depósitos existentes, denec es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmento están liamados à contribuir al mismo fin que el Gubierno se propone.

La espresada circular de 1810 proscribe la autorizacion de parada alguna con; sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se espresan y sin "embargo, por uba tolermicia altaniente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con na solo caballo, o que si tienen mayor número no reteren las circur stancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible à la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por la mismo de supro funcrés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible auticipacion el deber en que eston de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contor al menos con dos cabaltos padres, enjas condiciones de sanidad, corpulencia y alzadá obtengon la correspondiente aprobacion à tenor de la referida Real dolen circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales,, sin emburgo de que suelen simplificarse les formalidades establecidas fibbleudo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veteripario; mas no ofreciendo este reconocimiento prévio suficiente garantia de que funciónen los que hayan sido oprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el delegado de la cria caba-llar ni el Velerinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el complimiento de sus deberes, atendiendu à que deben verificarse dutente la temporada de servicio. En obviacion estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueulo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se imblera cometido el encargo à los Visitadores generales del ramo, invitora V. S. à la primera Seccion da Ja Junta de Agricultura, Industria y Coanercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantia segura del leal desemneño de tan delicada comision sean ó no rodividuos de la Junta, à calidad de su-Tragarse por el Estado los gasins justiticados de vioje para evitar que el cargo яев опетосо.

Designada por V. S. la que entre cilas le parezca mas apropósito, numbrara asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo à los mas carecterizados (no habiendo justificados mutivos para proceder de otro modo), à lie de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, pranibiende terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los duenos de paradas. Senatará V. S. el itinerario. los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya deven-gando el Profesor de vacerinaria. Los dias en ningun caso excederan de un mes sin prévia autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 à 30 rs. diarios à juicio de V. S., pagándose como los gastos de viajo que consigne la visita da inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dazá conocimiento al Delegado de la crio caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde un lo haya, se remitiran tas cuentas por V. S. á la Direccion general para su examon y abuno correspondiente.

Tendran por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion

a este servició especial:

1.º Averiguar, si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la computente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea "cerada", de no reunir los sement dos las condiciones establecidas, ponicadolo desde Juego en conocimien-

to do V. S.

2. Comparar los sementales que estén crestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en er acto los abusos, o dándo á V. S. cuenta de ellos, seguo so na noroleza, para el correctivo que proceda;

3. Observar si se complea en todas sus partes ins prescripciones regiamentarias, é itustrar à los dueñes en todo apiello que créan conducente al buen órden. y á ronda y á farilitar á y. S. oportunamente un estado del número de yegnas beneficiodas y de los productos que se obtençan.

4.º Presentar ma Memoria dei resultalo de la vista, ampliandos iene positio con detos estadisticos referentes al mimero de vegras y fatallos que existan en coda pueblo distrito nuncienal que se inspeccione, especificando los que se dediquen ú la reproducción ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaria de la junta do Agricultura, poder compararias, con las que ya pesean ó se rentant en lo sucesivo, y nunca falte ún dato que tan ucosario es para deducin el grado de proteccion que debe dispusar à cada legicidad.

dispensarse à cada localidad.
Lismadu la stencion de V. S. hàcia lo que principalmente conviene abservar en cuanto el establecimiento é inspeccion de las paradas posticulares, résidue dirigirle alguna otra erevencien can respecto à la administracion econômica de los depósitos sosteniars por cuenta del Estado.

Previene el regiamento en su arti-culo 3," que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las contidades necesarias para el acopio de especies, teterminandose en 1d articulo siguiente que chando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios :por cada semental, exceptuandose las circunstancias de extremada carestía. Unos delegados se doten constantemente en sus cuentes à rezon del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su auniento en terminos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que las Gobernadores Yartaren mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en flu, que uras previsares hab hecho los acopins en época oportuna sin prévio adelento de contidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de mocor cauridad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen a creer que el sistemo mas económico, menos gravoso para tos Delegados, y nienos ocasionado tambien à reclamaciones de dificil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la rehada y la paja que se onnsidere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, tenlendo en cuanta para la aproximi-dad del cilculo, el tienipo que han de permanocer en las secciones que anuaimente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion púbbea. hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, sienupre que no existan puderosas razones que recharen la adopcion de este sistema, propodirá á la junta de Agricuntara, con anticipación desahogada, un proyecto de pliege de con-

diciones para celebrar la subasta en el punto que se considere una conveniente, y prévio dicianien de la expresala junta V. S. le remitirà à la superioridad para su examen y oprobacion.

Por último, no delig desatanderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yegnas haneficiadas cola temporada por los caballos de los depositos, con expresion del nómero y clases de crias obtenidas, sin necesidad de, envier ejemplares de las hojos de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse a vigilar por el laten orden del depósito que los esta confiado, sino extenderse à procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente à la marca del correspondiente hierro; ocuparse sindescatiso un año y etro de formar rela-ciones estudísticas del minuero de yagnas, potros y cenatlos de la provincia, pars que en cualquier tiempo que se le pidan en bien der servicio, pueda corresponder à los descos de la Superioridad; Batnar la atencion de V. S. o de la Dirección general del ramo cuando un criador poses alaun producin notable de los depósitos del Estado y por via de estimato meresca adguirirse en compre, y proponer y ejecutar, en fin, en el circulo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria cabatlar, para cuyos asuntos le prestara V. S. el apoyo que de su autoridad te crevese peresario.

Las advertencias que preceden se estienden especialmente con las proviacias donde está en costambre el establecimiento de paradas particularos ó existen depósitos de estallos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reundr los datos estadísticos que se expresan y la remocion de los obstáculos que se opongen al impulso y fomento del ramo, se estienden à todas; y las Jantas provinciales de Agricultura, industria y Comercio, que cuentas en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los descos del Gobierno de S. M....

De Iteol órden lo dign á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le Imbiere), y demás efectos consiguientes Dios guarde á V S. muchos años, Madeul 1.º de Febrero de 1361.—Corvera.—Sr. Gober-

#### Núm 68.

### Section de Fomeuto .- Obras públices.

## CARRETERS DE 1. " ORDEN DE SAN CHARIAN À LEON.

Lista nominal de las fincas que en el términa de Villademor y San Millán, han de ser ocupados con la espresada carretera.

Clase de las tingas,	. Nombre del propoetario	Pueblo do su recipilad.
Vina.	laidero Burrego.	Villademor.
ld.	Herederas de Simon Ramos.	Total.
Id.	Josefa Villar,	Villademor.
ld.	Gabriel Marilnez.	Id.
Id.	D. Ambresio Fuertes.	San Millán.
Id.	Munuel Mateos.	Villademor.
ld.	Herederos de Miguél Berdeje.	Id.
ld,	Magnel Mateon.	Til.
13.		Jd.
14.	Julian Garcia.	Suo Milian.
ld.	D. Antonio Vazquez.	Villademor.
10.	Leandro Pricto.	Villameñan.
lo.		Villadomer.
ld.	Pedro Martinez.	11.
Ы.	Faustion Fernandez.	11.
14.		Cabrones del Pro.
J.I.	Pedeo Garcia.	Villademor.
lt.	Eusebio Ciemente:	San Millán.
10.		Villada
14.	Herederer de Simon Dominguez. Ensehio Clemente.	San Millin.
id.	D. Line Chamorre,	
Īd.	Just Antonie Castanea.	Villedemor.
II.	D.: Line Chamerre.	ld,
îi.	Pedro Martinez	M.
îi.	D. Victor Gareis.	16.
14.		14.
Tierra.	D. Aniaro Yazquez,	Įd.
Viña.	D. Fausto Vivar.	la,
. I.J.	Fray Diego Moralus.	San Millan.
Id.	D. Juan de Nigera.	Villademor.
Id.	El mismo,	14.
Id.		14.
Id.	D. Jess Garcia Gercia.	ld.
	Joaquina Fuertes.	ld.
ld. 1d.	l'austino Fernandez.	ld.
	Vicente Lopez.	Įā.
ld.	D. Juan Chamorro,	I.I.
ituetta Altia.	Gonersindo Cabrores.	Ardon.
Herrenal.	Dona Micaela Champres.	Villademor.
Id.	Le misma.	ki.

Hay un sello .- Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega y

Enero 20 do 1862. El Alcalde, Antonio Vazquez. Es copla. Mojador: Hallandame conforme con la naterior relacion, se pasa al Guiriarco de provincia para su publicacion inmediats. Leon 12 de Febrero de 1862 - Eduardo Mejados.

Lo que se publica en el presente periodico oficial en conformidad à la dispuesto en el Reglamento de 27 de Iulio de 1853, sonatando el término de 20 dias para que los interes des puedan hacer las reclamaciones que sobre el particular vieren convenirlas. Leon Febrero 21 de 1862,=El Gobernador. Genaro Alas.

Ná.n. 69.

El Exemo. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo con fecha - 19 del actual me participa que en la noche dei dia anterior se fugó de la cárcel de aquella capital el reo Pedro Carballo, cuyas schas se insertan á continuacion; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que adopten las disposiciones oportunas para que si dicho reo se presentase en esta provincia sea capturado y remitido á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 22 de Febrero de 1862. Genaro Alas.

Señas de Pedro Carballo.

Edad como de 38 años, estatura alta, pelo negro, cejas id, ojos id, barba poblada, cara redonda, color moreno: viste chaqueta de paño burdo, pantalon remontado castaño, sombrero blanco y borceguies.

Núm. 70.

Se halla vacante la plaza de: Secretario del Ayuntamiento de Barias con la dotacion anual de mil setecientos reales. Las aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este. nauncio, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1862.-Genaro Alas.

Núm. 71.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villamandos con la dotacion anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, pasados los cuales mas fidedignos. As ser the

se procederá á su provision con arregio á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Leon 18 de Febrero de 1862 .= Genaro Alas.

OAGETA NEW 40. MINISTERIO DE FODENTO.

Al disponer que se remitan á V..... los estados, cuyas casillas ban de llenar los Inganieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuades de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero ultimo, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1. Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo.

Num. 1.º Montes del Estado Núm. 2.º Montes de los nucbios.

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos

2.ª Desnues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es escusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó baya.

3.ª Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V.... à disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ió puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos,

4ª La cabida aforatla será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

 Cuando la cabida que se fije no sea igual à la que cons ta en la clasificación general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros

5.\* Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circupstancia.

6° Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arregio á las disposiciones explicitas del Real decreto, srgun manua su art. 3 9

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designaran en obreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, steniendose al efecto los Ingenieros à la siguiente tabla for+ mada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS

Pinus canariensis (Chr.) (Smith),=Pino teal ...

Pinus clusiana (Clin) =Pino real, o salgareno.

Pinus Halepensis (MH) =Pino carrasco ó pincarrasco.

Pinus Laricio v. Poiretiana. (Endi) = Pino carrasqueño. Pious : pectinata (Lam) =

Pino-abeto, pinabete ó abeto. Pinus Pinaster (Sol) = Pi-

no negral. Pinus Pines (L) .= Pino pi-

Pinus Pinsapo (Bo'ss) .- Pino pineapo ó pineapo

Pinus Sylvestris (L) = Pino

Pinus uncinata (Ram) .= Pino negro.

ROBLES.

Quercus Cerris (L) = Roble repollo.

Quercus humilis (Lam).= Roble enano.

Quercus lusitănica (Lam). Boble quejido.

Quercus padanculata (Wild) =Roble comun. Quercus pubescens (Willd).

-Roble tócio Quercus Robur (Willd) = Roble comun.

Quercus Sessiliflora (Smith). Roble comun

Quercus Toma (Bosc. Ma.

tas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvática (L) = Haya. 7.ª Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo à V., para su debido cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862 = Vega de Armijo. = Señor Gobernador de la provincia de...

De les Juzgades.

D. Jos Maria Sanchez, Abogado de los tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y camplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por la macrie, abintestato de Bernarda Diez, vecina que fué de Ciluentes, para que en el termino de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boietin oficial de la provincia, se presenten por si o por medio de procurador autorizado en forma á hacer uso de su derecho en el espediente que en este Juzgado se sigue con tal motivo, en la inteligencia que pasado dicho término se sustanciará por sus trámites legales conforme à lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil y les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon Febrero diez y siete de mil ochocientos serenta y dos.= José María Sanchez. Por su mandado, Ramon Roales

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración del Estado de Benavante i

En el dia 12 de Marzo próximo tendrá luzar en la oficina Administracion del Exema, Sr. Daque de Osuna y en esta villa, ville ouce à duce de la mairana, la pública subasta de un quinon en la iteli-se de Cerinas, de cavida do cuarenta y och i fanegas sobje mes mas o menos, denominado Grande bel bije de Coginas. Siendo las principates condiciones que solo sa han de cortar per el pie 4.490 encinas y podar 2 593, y que no se admitira postura que us cubro la cantidad de 46:000 re, on igne ha side tesse do por el colador de los montes de S. E., con atras que contieno el pliego que estará de manificato en dielta Administracion, Consvente 17 de Febrero de 1862.-Zenon Alonso Bodriguez.

Imprenta de la Vinda 4 Milos de Mison.